

Barranquilla, 12 mayo de 2023

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No. : 0800131050072023-126
Demandante: VALMIRO DE JESÚS SALTARIN -HILDA ROSA DE SALTARIN
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP- COLOMBIANA DE PRODUCTOS Y REPUESTOS
AUTOMOTRICES AUTOMOCTRICES S.A COLPRA S.A EN LIQUIDACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que correspondió por reparto cuya apoderada se encuentra inscrita y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer

EL SECRETARIO

DAIRO MARCHENA BERDUGO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No. : 0800131050072023-126
Demandante: VALMIRO DE JESÚS SALTARIN -HILDA ROSA DE SALTARIN
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP- COLOMBIANA DE PRODUCTOS Y REPUESTOS
AUTOMOTRICES AUTOMOCTRICES S.A COLPRA S.A EN LIQUIDACIÓN

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por él Dr. WALTER ENRIQUE CUELLO GONZÁLEZ, quien actúa en representación de los señores VALMIRO DE JESÚS SALTARIN -HILDA ROSA DE SALTARIN, a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

El mencionado profesional del derecho en su carácter de apoderado judicial de los señores VALMIRO JESÚS SALTARIN -HILDA ROSA SALTARIN DE SALTARIN, presentó demanda ordinaria

contra:

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
- UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL UGPP-
- COLOMBIANA DE PRODUCTOS Y REPUESTOS AUTOMOTRICES COLPRA S.A EN LIQUIDACIÓN, la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previó su reparto.

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

- 1. La designación del juez.
- 2. El nombre de las partes y su representante.
- 3. El domicilio y la dirección de las partes.
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del(los) demandante (s)
- 5. La indicación de la clase de proceso.
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- 10. La cuantía.
-

Al examinar la aludida demanda se encuentra que, presenta las siguientes falencias:

EL indicado como 8, tiene situaciones fácticas aglomeradas, por lo que deberá corregirse la falencia advertida, separándose cada hecho, para que puedan ser contestados en los términos del art 31 del CPLSS

LEY 1223 DE 2022- DECRETO 806 DE 2020

Se observa que no fue remitido copia de la demanda a las demandadas como se encuentra establecido en la ley 1223 de 2022 que adoptó como permanentes las disposiciones del decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que dispuso en su artículo 6 “... *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...*”

Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

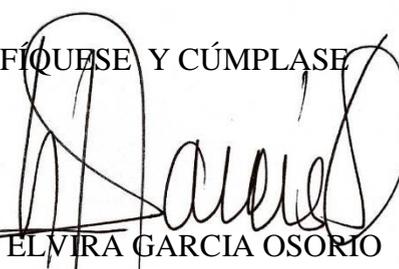
En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

RESUELVE

PRIMERO: Manténgase en secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral, impetrada por los señores VALMIRO JESÚS SALTARIN -HILDA ROSA SALTARIN DE SALTARIN, a fin de que proceda a subsanarla, en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. WALTER ENRIQUE CUELLO GONZÁLEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, dentro de los términos y fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELMIRA GARCIA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL
DELCIRCUITO DEBARRANQUILLA
Barranquilla, 15-05-2023, se
notifica auto de 12-05-2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°78
El secretario
Dairo Marchena Berdugo